



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 1314-2018

LA LIBERTAD

PROCESO ESPECIAL

Nulidad de Resolución Administrativa

Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

La sentencia de grado vulnera el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y como tal afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, toda vez que contiene motivación incongruente, respecto de las pretensiones demandadas e impugnatorias.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

VISTOS: la causa número mil trescientos catorce– dos mil dieciocho – La Libertad; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Fernando Vera Yépez**, mediante escrito de fojas 103, contra la sentencia de vista de fojas 87, su fecha 14 de noviembre de 2017, que revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara improcedente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 1314-2018

LA LIBERTAD

PROCESO ESPECIAL

Nulidad de Resolución Administrativa

Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante resolución¹ de fecha 28 de noviembre de 2018, el recurso de casación fue declarado procedente por la causal de **infracción normativa² del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO:

Primero. La infracción al debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales, esto conforme a lo establecido en los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, 50° inciso 6) y 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil. Asimismo, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio

¹ Obrante a fojas 25 del cuadernillo de casación.

² Causal de casación prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N.º 29364, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de mayo de 2009.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.° 1314-2018

LA LIBERTAD

PROCESO ESPECIAL

Nulidad de Resolución Administrativa

Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.

Segundo. Por su parte, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias jurisdiccionales para justificar sus decisiones y así poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. En ese sentido su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa.

Tercero. Uno de los principios que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 8327-2005-AA/TC, FJ 5), es precisamente el principio de congruencia procesal, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; es decir, exige, que las resoluciones guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y el fallo del Juez. En ese sentido, se entenderá que se ha vulnerado el citado principio cuando la sentencia o resolución contenga una motivación sustancialmente incongruente, pues el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.° 1314-2018

LA LIBERTAD

PROCESO ESPECIAL

Nulidad de Resolución Administrativa

Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

con los términos en que vengán planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); por lo que, el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Cuarto. En principio, según se observa de autos, la demanda de fojas 13, subsanada a fojas 27, tiene como pretensión se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su solicitud administrativa; y, se ordene a la entidad demandada, emita nueva resolución disponiendo el pago de los reintegros (vía recálculo) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total o íntegra, desde mayo de 1990, en aplicación del artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificado por la Ley N.° 25212; más el pago de los intereses legales. Señala que ejerció la docencia desde el 23 de marzo de 1970 hasta el 28 de febrero de 1987, habiendo sido cesado con fecha 1 de marzo de 1987, con el cargo de Profesor de Educación Secundaria, en la Especialidad de Ciencias Sociales y Educación Física, y que según las boletas de pago que adjunta a la demanda (correspondientes a los meses de julio y agosto de 1990, octubre y noviembre de 2012, junio y julio de 2015 y agosto de 2016), viene percibiendo la citada bonificación especial, en su condición de docente cesante, en forma diminuta, por lo que solicita se disponga su pago de acuerdo a lo previsto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.° 1314-2018

LA LIBERTAD

PROCESO ESPECIAL

Nulidad de Resolución Administrativa

Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

Quinto. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, corresponde citar: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

Sexto. En primera instancia, la Juez mediante sentencia de fojas 59 resolvió declarar fundada la demanda, y ordenó que la demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, más el pago de intereses legales. Dicha sentencia fue apelada únicamente por la parte demandada, expresando como agravios, entre otros, que existe error de hecho al declarar fundado el extremo de pago continuo (actualidad) del reintegro de pago de la mencionada bonificación especial, pues se debe tener en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Sétimo. En segunda instancia, la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fojas 87, resolvió revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró improcedente, al considerar que la firma del abogado consignado en los escritos de demanda y de subsanación de demanda no coinciden con el de la consulta del registro del RENIEC, por lo que la conducta del actor es temeraria, al pretender sorprender a la autoridad judicial, falsificando la firma del abogado, por lo que la demanda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.° 1314-2018

LA LIBERTAD

PROCESO ESPECIAL

Nulidad de Resolución Administrativa

Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

no debió ser tramitada, según lo previsto en el artículo 132° *in fine* del Código Procesal Civil; asimismo, dispone comunicar a la Fiscalía Penal de Turno, a fin de que ejerza las funciones de su competencia.

Octavo. Evaluada la sentencia de vista, se aprecia que en el presente caso la Sala actúa con un excesivo ritualismo procesal, pues el artículo 132° del Código Procesal Civil, señala: *“El escrito debe estar autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de su nombre y número de registro. De lo contrario no se le concederá trámite”*, y según se advierte de los escritos de demanda y de subsanación de demanda, éstos contienen la indicación clara del nombre del abogado (Henry Antonio Paredes Roncal, con número de registro: CAL 7951); habiéndose adjuntado además copia del certificado de habilitación de fojas 12, expedido por el Colegio de Abogados de La Libertad; si bien, la firma no coincide con la ficha del RENIEC (de fojas 86, evacuada por la Sala), también lo es que dicho abogado ha presentado declaración jurada de fojas 100 (adjuntada al recurso de casación con firma y huella digital), precisando que si patrocina al demandante y que las firmas (rúbricas) contenidas en la demanda y su subsanación son de su autoría y son las que consigna en sus actuaciones como abogado defensor. Empero, esta situación no desmerece la actuación de la Sala Superior, de verificar lo actuado, ni de aplacar su facultad de sanción en caso se observe actuación contraria a las normas procesales; sin embargo, esto puede conllevar a la imposición de la sanción pertinente a la parte procesal o a su abogado, pero no impedir la continuidad del proceso, menos si habiéndose citado a las partes a la respectiva audiencia de vista de la causa, no se haya, previo a resolver, corrido traslado al actor, pues no se le puede imputar de manera directa que éste habría actuado fraudulentamente, falsificando firmas, con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.° 1314-2018

LA LIBERTAD

PROCESO ESPECIAL

Nulidad de Resolución Administrativa

Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

conducta temeraria para sorprender a la autoridad judicial. En tal contexto, se aprecia que la sentencia de vista contiene motivación incongruente, con la pretensión materia de demanda y con la pretensión impugnatoria realizada por la entidad demandada, respecto de la sentencia de primera instancia, pues ha omitido pronunciarse sobre los agravios expresados en el recurso de apelación de sentencia. Entonces, la sentencia de vista infringe el principio de congruencia, en la medida que no existe la debida correspondencia entre lo pedido, lo apelado y lo resuelto por el órgano jurisdiccional de segundo grado, lo cual constituye un vicio de motivación que afecta el debido proceso.

Noveno. En consecuencia, al determinarse que la instancia de mérito superior ha afectado lo previsto en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, la sentencia de segundo grado se encuentra inmersa en causal insalvable de invalidez, correspondiendo declarar su nulidad, de acuerdo a los alcances del artículo 396° del acotado Código.

FALLO:

Por estas consideraciones: y según lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Fernando Vera Yépez** y su abogado Henry Antonio Paredes Roncal, a fojas 103; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas 87, su fecha 14 de noviembre de 2017; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nueva resolución sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta lo expuesto en esta decisión; **MANDARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Luis Fernando**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.° 1314-2018

LA LIBERTAD

PROCESO ESPECIAL

Nulidad de Resolución Administrativa

Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

Vera Yépez; contra el **Gobierno Regional de La Libertad** y otro, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

TORRES VEGA

UBILLUS FORTINI

ÁLVAREZ OLAZABAL

LINARES SAN ROMÁN

Ws/jlag